copia

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

Valparaíso, 23 de Enero de 2019

Senador
Carlos Montes Cisternas
Presidente Senado de la República
PRESENTE

Señor Presidente:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por su intermedio, solicito a Ud. dirigir Oficio al Ministro de Salud, don Emilio Santelices Cuevas, para que informe sobre la implementación del Programa Integral denominado "Guatita de Delantal" en la Región de Aysén, indicando el presupuesto asignado, estimación de potencial cobertura, contenido integral del Programa y fecha de inicio de su implementación, entre otros.

Hago presente, que en la Ley de Presupuesto del año 2019, aprobada por este Congreso, se estableció en la Partida del Ministerio de Salud, Capítulo 10 Programa 01 "Redes Asistenciales", en la Glosa 10, el deber de informar por parte de dicha Subsecretaría a la "...*Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Dirección de Presupuestos respecto de las metas, ejecución y seguimiento de programas de atención de población a nivel de comuna en enfermedades crónicas no transmisibles...y adultos con diagnósticos de obesidad,* ***especificando acciones de prevención y tratamiento de la obesidad, cirugías bariátricas practicadas en la población afectada y abdominoplastías practicadas en mujeres con paridad completo y complicaciones de salud mental o física secundarias a pared abdominal fláccida o en delantal."***

RECIBIDO
Secretaría del Senado
Unidad de Apoyo

Asimismo, en el Capítulo 49 Programa 01 "Contingencias Operacionales, se incorporó una nueva Glosa 06 asociada al Subtítulo 22 "Bienes y Servicios de Consumo" del siguiente tenor: "Incluye $ 5.500.000 miles destinados a financiar gastos para Camas de Corta Estadía por $2.000.000 miles; Programas de Rehabilitación en Drogas y Alcohol por $1.000.000 miles, ejecutados en coordinación con el Servicio Nacional para Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en acciones de desintoxicación; y **$2.500.000 miles para gastos asociados al Programa de Prestaciones Institucionales en los Servicios de Salud, con los cuales se podrá ejecutar operativos médicos para realizar abdominoplastía (guatita de delantal)**."

Atentamente,

**XIMENA ORDENES NEIRA**
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

Valparaíso, 14 de Enero de 2018

Senador
Carlos Montes Cisternas
Presidente Senado de la República
PRESENTE

Señor Presidente:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por su intermedio, solicito a Ud. dirigir Oficio al Ministro de Bienes Nacionales, don Felipe Ward Edwards, para que informe sobre el alcance de la citación realizada a la Oficina Regional en Coyhaique en diciembre de 2018, a algunos pobladores de la Comuna de Tortel, respecto de la ocupación de sus inmuebles, la cual ha generado profunda preocupación en la comunidad. Esta información ha sido ampliada por antecedentes de prensa, que mencionan que afectaría a 23 familias de Tortel.

Agradecería que el Sr. Ministro, además informe sobre los procesos de regularización de inmuebles en curso en dicha Comuna.

Atentamente,

**XIMENA ORDENES NEIRA**
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

# Pauta Comisión de Medio Ambiente

Lugar: Sala 3 Senado

Fecha: Lunes 7 de Enero de 2019

Hora: 12:30-14:00 hrs.

Materia:

1) Escuchar la opinión de la **abogada Alejandra Donoso, Directora Ejecutiva de la Defensoría Ambiental**, respecto al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturada**s. (Boletín N° 11.140-12).
2) Escuchar los planteamientos del Presidente del Consejo Minero, señor **Joaquín Villarino** en relación a los siguientes asuntos:

**a)** Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer **restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas**. (Boletín N° 11.140-12), y

**b)** Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **para someter el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** (Boletín N° 10.629-12).

Esta sesión se transmitirá por Tv Senado o por streaming, a través del sitio http//tv.senado.cl

PROYECTO DE LEY que establece restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas.

| | |
|---|---|
| BOLETIN: 11.140-12<br><br>INICIATIVA: Moción<br><br>CÁMARA DE ORIGEN: Diputados<br><br>INGRESO: 9 marzo 2017 | ETAPA: Segundo Trámite Constitucional<br><br>URGENCIA: Sin urgencia<br><br>AUTOR: Campos, Fuenzalida, Melo, Molina, Nogueira, Nuñez, Pérez y Santana. |
| OBJETIVOS DEL PROYECTO:<br>Modificar la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas. | |

P R O YECTO DE LEY

"Artículo único.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el **artículo 46 de la ley N° 19.300,** sobre Bases Generales del Medio Ambiente[1]:

"En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

[1] **Artículo 46:** "En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente.

b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.

c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación.

d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire.”.

Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo único serán aplicables a las zonas declaradas como latentes o saturadas a la fecha de publicación de esta ley.”.

Comentarios:

- Podrían incorporarse obligaciones para los proyectos existentes en las zonas latentes o saturadas.

PROYECTO DE LEY para someter el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al sistema de evaluación de impacto ambiental, y establece normas para el desarrollo de dichas actividades.

| | |
|---|---|
| BOLETIN: 10.629-12<br><br>INICIATIVA: Moción<br><br>CÁMARA DE ORIGEN: Diputados<br><br>INGRESO: 25 de abril 2016 | ETAPA: Segundo Trámite Constitucional<br><br>URGENCIA: Sin urgencia<br><br>AUTOR: Marcos Espinoza y Paulina Nuñez. |
| OBJETIVOS DEL PROYECTO: Someter el transporte, la recepción, el acopio y el embarque de minerales al sistema de evaluación de impacto ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, y por ende, regular dichas actividades estableciendo normas para su desarrollo. | |

P R O YECTO DE LEY

"Artículo 1.- Intercálase, en el Título V de la **Ley de Tránsito**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente párrafo 3, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

**"§3. DEL TRANSPORTE DE CONCENTRADOS MINERALES**

Artículo 67 bis.- El transporte de concentrados minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.

Se entenderá que el transporte se realiza de manera hermética cuando el cierre del contenedor se haga de modo tal que impida que se abra, salga carga a granel o ingrese otro material sólido, además de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el transporte.

Artículo 67 ter.- Un reglamento expedido por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará la carga, descarga y el acopio de minerales y concentrados minerales, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre. Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este artículo.

El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 67 quáter.- Quedarán exceptuados de lo prescrito en este párrafo los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral mensual sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

1. En su letra i), a continuación del término “procesadoras”, incorpórase la frase “, transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales”.

2. Agregáse, el siguiente inciso final:

“Quedarán exceptuados de lo prescrito en la letra i) los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es,

aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, **siempre que su capacidad de extracción de mineral sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.**

Artículo transitorio.- El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Preguntas:

1. Los proyectos de desarrollo minero, que contemplan el transporte, ya se encuentra regulado por la ley ambiental; en este sentido el presente proyecto de ley busca explicitar la obligatoriedad de ingreso al SEIA para proyectos de de desarrollo minero relativos a transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales?.
2. Existen antecedentes sobre el impacto en la salud de las personas y en el ambiente, respecto de las emisiones volátiles del concentrado de mineral.
3. ¿Qué sistemas se han implementado, sobre hermeticidad que han resultado eficaces en el transporte de mineral?.

Susana Figueroa Meza
Comité PPD

Pauta Comisión de Medio Ambiente

Lugar: Sala 3 Senado

Fecha: Lunes 21 de Enero de 2019

Hora: 12:30-14:00 hrs.

Materia:

1) Continuar con el estudio del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que **modifica la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para someter el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Boletín N° 10.629-12).**

Para tratar esta materia se ha invitado al **Ministro de Minería, señor Baldo Prokurica; a la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt y al Presidente de la Asociación Gremial de Dueño de Camiones de Calama, señor Roberto Hidalgo.**

2) Votar en general el proyecto en referencia.

Esta sesión será transmitida por TV Senado y por el sitio tv.senado.cl.

**PROYECTO DE LEY** para someter el **transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al sistema de evaluación de impacto ambiental, y establece normas para el desarrollo de dichas actividades.**

| | |
|---|---|
| BOLETIN: 10.629-12<br><br>INICIATIVA: Moción<br><br>CÁMARA DE ORIGEN: Diputados<br><br>INGRESO: 25 de abril 2016 | ETAPA: Segundo Trámite Constitucional<br><br>URGENCIA: Sin urgencia<br><br>AUTOR: Marcos Espinoza y Paulina Nuñez. |
| **OBJETIVOS DEL PROYECTO:** Someter el transporte, la recepción, el acopio y el embarque de minerales al sistema de evaluación de impacto ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, y por ende, regular dichas actividades estableciendo normas para su desarrollo. | |

P R O YECTO DE LEY

"Artículo 1.- Intercálase, en el Título V de la **Ley de Tránsito**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente párrafo 3, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

**"§3. DEL TRANSPORTE DE CONCENTRADOS MINERALES**

Artículo 67 bis.- El transporte de concentrados minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.

Se entenderá que el transporte se realiza de manera hermética cuando el cierre del contenedor se haga de modo tal que impida que se abra, salga carga a granel o ingrese otro material sólido, además de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el transporte.

Artículo 67 ter.- Un reglamento expedido por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará la carga, descarga y el acopio de minerales y concentrados minerales, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre. Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este artículo.

El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 67 quáter.- Quedarán exceptuados de lo prescrito en este párrafo los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral mensual sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

1. En su letra i), a continuación del término “procesadoras”, incorpórase la frase “, transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales”.

2. Agregáse, el siguiente inciso final:

“Quedarán exceptuados de lo prescrito en la letra i) los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, **siempre que su capacidad de extracción de mineral sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra**.”.

Artículo transitorio.- El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras **transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales** y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

- Actualmente las actividades de transporte, acopio, recepción y embarque de concentrado de mineral, al ser parte de proyectos mineros o portuarios ingresan al SEIA, para su evaluación ambiental.

- **Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 10**, señala las actividades que deben someterse al SEIA:

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

- **DS 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 3°, letras f)** e **i)** detallan los proyectos relacionados con puertos y faenas mineras que deben ingresar al SEIA.
- **Artículos 18 y 19 incluyen el transporte como contenido mínimos de los EIA y DIA**.
- DS Nº 594/1999, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo
- DS 132/2002, Reglamento de Seguridad Minera.

- Decreto Supremo Nº 75/1987 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que establece condiciones para el transporte de cargas:

  Artículo 2°.- "Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire"

Preguntas:

1. Existen antecedentes sobre el impacto en la salud de las personas y en el ambiente, respecto de las emisiones volátiles del concentrado de mineral.
2. ¿Qué sistemas se han implementado, sobre hermeticidad que han resultado eficaces en el transporte de mineral?.
3. Comentario general: en la normativa nacional existe de manera dispersa en diferentes cuerpos normativos, alguna regulación que aborda esta materia: en los contenidos mínimos de la DIA o EIA (transporte); en salud en el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo, entre otras. Pero sin duda, esto no ha sido suficiente. En esta comisión, por lo que hemos escuchado principalmente de los autores del proyecto de ley, se buscar explicitar en que en los proyectos mineros cuando se trate del **transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales** ingresen al SEIA, todos los proyectos de este tipo. Con la excepción de las 5.000 toneladas.

Susana Figueroa Meza
Comité PPD.

# Pauta Comisión de Medio Ambiente

Lugar: Sala 3 Senado

Fecha: Martes 22 de Enero de 2019

Hora: 12:30-14:00 hrs.

**Materia:**

1.- Escuchar a la Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt sobre:

a) Aspectos considerados en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, con el que iniciará **el proyecto de ley sobre delitos ambientales.**

b).- Análisis de la **indicación formulada por el Ejecutivo al artículo 9° transitorio del proyecto de ley,** en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones. (Boletín N° 11.175-12)

2.- Recibir en audiencia a la **Alcaldesa de Papudo, al Alcalde de La Ligua y a los representantes del Comité de Defensa de Pullally, Papudo, en la Región de Valparaíso quienes expondrán acerca del problema ambiental que afecta al sector de Pullally**, debido a la ampliación de una minera de la localidad.

Esta sesión será transmitida por TV Senado y por el sitio tv.senado.cl.

## 1.a)

**PROYECTO DE LEY sobre Delitos ambientales y que promueve un sistema de prevención de daños al medio ambiente.**

| | |
|---|---|
| BOLETIN:<br><br>INICIATIVA: Mensaje<br><br>CÁMARA DE ORIGEN: Senado<br><br>INGRESO: | ETAPA: Primer Trámite Constitucional<br><br>URGENCIA: Sin urgencia<br><br>AUTOR: Pdte. de la República. |
| **OBJETIVOS DEL PROYECTO:**<br>**a)** Sancionar las principales hipótesis de daño ambiental, considerando la sanción penal como *ultima ratio*. | |

b) Potenciar el rol de la SMA en la persecución de determinados delitos, tomando en consideración que es el órgano especializado en la materia. Además, se le confieren más atribuciones para lograr la reparación del medio ambiente afectado.

c) Incorporar los delitos ambientales en la ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de modo de incentivar la prevención de los delitos ambientales, mediante la elaboración de modelos de prevención.

Actualmente en el país, existe legislación dispersa en diferentes cuerpos normativos que sancionan penalmente conductas atentatorias al medio ambiente, como por ejemplo:

- Ley 20.920 responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. En su artículo 44 sanciona el tráfico de residuos peligrosos.
- Ley de Bosques, sanciona el incendio culposo.
- Ley de Seguridad Nuclear artículos 45 y 47.
- Ley General de Pesca, contaminación de aguas.

Ideas Generales del PL:

- Contempla una conducta base dolosa y otra culposa. "el que dolosamente causare pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo del medio ambiente a uno o más de sus componente…"
- Una conducta agravada en las áreas de protección oficial.
- Recoge el concepto de daño ambiental Ley Nº 19.300.
- Sistema de prevención del delito igual a de la Ley Nº 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de cohecho.

Críticas:

- Lo más cuestionable, es el monopolio del ejercicio de la acción penal a la Superintendencia del Medio Ambiente y exigir para su procedencia, que el daño

ambiental significativo haya sido establecida por sentencia del tribunal ambiental correspondiente. Artículo 5º del proyecto de ley.

- Problemas de constitucionalidad respecto de la acción penal, fiscalía v/s SMA. Tribunales de garantía v/s Corte de apelaciones. Profundizar en el análisis.
- Artículo final del PL modifica el art. 39 LO SMA, al incorporar un piso en los grados de sanciones. Preocupante porque podría habilitar futuras impugnaciones.

Etapas para ejercer la acción penal por daño ambiental:

1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio; las Municipalidades por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas; y el Estado por intermedio del CDE/ SMA.
2. Sentencia firme del tribunal Ambiental
3. Acción penal por daño ambiental exclusivamente por la SMA.

Cuánto tiempo se demora un TA en dictar sentencia por daño ambiental:

De acuerdo a la información pública del 2º TA, desde el año 2013 y el 2018, hay un total de tramitación de 40 causas por daño ambiental. De esas 40, se han dictado sentencia en 15. De esas 15, en 7 sentencia se ha acogido y otras han continuado su reclamación, a través del recurso de casación en la corte suprema. Con esta muestra, sólo en 7 oportunidades, la SMA previo informe podría presentar querella por daño ambiental.

Boletines en tramitación:

Nº 8.920-07 (2013) Senadora Allende 1º trámite

Nº 5.654-12 (2007) Senador Girardi. 1º trámite

Nº 9.367-12 (2014) Senador Girardi, De Urresti, Horvath, Navarro y Walker) 1º trámite

Nº 12.121-12 (2018) Senador Girardi, Chahuán, Aravena, Sandoval y Elizalde. 1º trámite

1.b)

Indicaciónes artículo 9º transitorio SBAP

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. | INDICACIONES FORMULADAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO |
|---|---|
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS<br><br>"Artículo noveno.- El Servicio Nacional Forestal continuará administrando y supervigilando el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la ley.<br><br>El Servicio a que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sólo podrá administrar y supervigilar aquellas Áreas Silvestres Protegidas que sean creadas con posterioridad a su entrada en vigencia.". | **Inciso primero**<br><br>**308.-** De Su Excelencia el Presidente de la República agrega en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma (,) lo siguiente:<br><br>"hasta por el plazo máximo de un año después de creado el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, al cual se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Servicio al cual serán traspasadas dichas funciones.".<br><br>**Inciso segundo**<br><br>**309.-** De Su Excelencia el Presidente de la República y **310.-** del Honorable Senador señor Navarro, para eliminarlo. |

Susana Figueroa Meza
Comité PPD

# Pauta Comisión de Obras Públicas

Lugar: Sala 9

Fecha: miércoles 16 de Enero

Hora: 12:30-14:00 hrs.

Materia:

Con el objeto de conocer la puesta en marcha del Fondo de Infraestructura S.A. creado por la ley N° 21.082. A esta sesión han sido invitados los señores Ministro de Obras Públicas y Gerente General del Fondo de Infraestructura S.A.

La Ley 21.082, **FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.- FOINSA,** entró en vigencia el 24 de marzo de 2018. Es una sociedad anónima del Estado que está compuesta por 2 accionistas: 99% el Fisco y el 1% CORFO. Los accionistas se reunen en Juntas Ordinarias y Extraordinarias donde el Fisco, está representado por los Mtrios de Hacienda y de OOPP y Corfo por quien designe el Consejo Directivo del Sistema de Empresas Públicas.

Gobierno Corporativo FOINSA

**DIRECTORIO:**

- **Luz Granier** (RN) Presidenta del Directorio (Pdte de la Rep.) Directora de Colbún y otras empresas. Ex Subsecretaria de Servicios Sociales y Jefa de Gabinete de Mterios: OOPP y Energía y Minería.
- **Luis Hernan Paúl Vicepresidente**. (Pdte de la Rep.)
- Sergio Merino (ADP) Ingeniero Patricio Rojas.
- Rodrigo Azócar (DC) (ADP) (Ex Gerente Gral de Metro). Actualmente director de ENAP.

- Arnaldo Gorziglia (ADP) Abogado, conocimiento en el mundo de las concesiones.

GERENTE GENERAL: **Juan Carlos Jobet (RN), asesor de Hinzpeter**. Ocupó el cargo de Ministro de Trabajo y Subsecretario de Vivienda en el 1º Gobierno del Pdte. Sebastián Piñera. También fue Pdte. de la AFP Capital.

El Objeto de la Foinsa:

- desarrollar actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura.
- Desarrollar a través de terceros no relacionados, los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación.

Propósito:

- Desarrollar nuevos proyectos de inversión en infraestructura
- Efctuar relicitaciones actuales de conceciones de autopistas
- Orientarse a la sostenibilidad financiera.

El Directorio debe elaborar un Plan Quinquenal de Negocios, emitiendo un informe técnico, donde el MOP debe pronuniarse de su contenido. El plan debe ser presentado a más tardar el 31 de marzo de 2019.

Puntos a considerar:

1. ¿Cómo se generará el Fondo? Supuestamente de las utilidades de las concesiones (peajes) ¿desacople de la ley de presupuesto?. ¿Cuáles son los mecanismos de control? Comisión para el mercado financiero y Contraloría General de la República?
2. Por ley, FOINSA, tiene la atribución de financiar o invertir en proyectos de infraestructura. El MOP definión que no actuará como financista (preocupación por parte de la Banca).
3. Se realizó un taller entre el MOP y el BID, para conocer experincias comparadas de fondos de infraestructura en: Canadá- NZ-Europa y Colombia.

Susana Figueroa Meza
Comité PPD.

# PAUTA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR

Lugar: Sala 2, Valparaíso

Fecha: Martes 8 de Enero de 2019

Hora: 15:00-16:00 hrs.

**Materia:**

Iniciar el estudio del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.828, que creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor, para establecer el concepto de cuarta edad, correspondiente al Boletín N° 11.224-18.

**PROYECTO DE LEY Modifica la ley N°19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, para establecer el concepto de cuarta edad.**

| | |
|---|---|
| BOLETIN: 11.224-18<br><br>INICIATIVA: Moción<br><br>CÁMARA DE ORIGEN: Diputados<br><br>INGRESO: 10 demayo de 2017 | ETAPA: Segundo Trámite Constitucional<br><br>URGENCIA: Sin urgencia<br><br>AUTOR: Sandoval, Bellolio, Hernandez, Jaramillo, Macaya, Molina, Ojeda, Pérez, Silva y Ward |
| El PL introduce en la ley 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor un concepto de cuarta edad, como elemento diferenciador en cuanto a las políticas de protección y promoción de los derechos de esta categoría de adultos mayores que sobrepasan los 80 años de edad y cuyas necesidades varían, de aquellas personas menores y que en esa lógica son plenamente activas en la vida nacional. | |

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Incorpórase, en el artículo 1 de la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, el siguiente inciso final:

"Denomínase adulto mayor de la cuarta edad a quien ha cumplido ochenta años.".".

Susana Figueroa Meza
Comité PPD.

## PAUTA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR

Lugar: Sala 2, Valparaíso

Fecha: Martes 22 de Enero de 2019

Hora: 15:00-16:00 hrs.

**Materia:**

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 1.182, del Código Civil, d**eclarando incapaz para suceder al difunto, a quien ejerce violencia con el adulto mayor, correspondiente el Boletín N° 8528-32**

**PROYECTO DE LEY Modifica el artículo 1182, del Código Civil, declarando incapaz para suceder al difunto ,a quien ejerce violencia con el adulto mayor.**

| | |
|---|---|
| BOLETIN: **8528-32**<br><br>INICIATIVA: Moción<br><br>CÁMARA DE ORIGEN: Diputados<br><br>INGRESO: 28 de agosto de 2012 | ETAPA: Segundo Trámite Constitucional<br><br>URGENCIA: Sin urgencia<br><br>AUTOR: Sandoval, Calderón, Cristi, Estay, Hernandez, Perez, Rojas, Urrutia, Vilches, Von Mühlenbrock. |
| Constituir una protección jurídica para los adultos mayores declarando incapaz para sucederlo a quién siendo su asignatario forzoso precisamente por el lazo familiar que los ha unido, lo haya maltratado o abandonado. | |

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase en el artículo 968 del Código Civil el siguiente número 5° bis:

"5° bis. El que haya sido condenado por hechos ilícitos perpetrados en contra de la persona adulto mayor, en los términos que prescribe el artículo 14 de la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.".".

Art. 968. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1°. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2°. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4°. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;

5°. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

5° bis. El que haya sido condenado por hechos ilícitos perpetrados en contra de la persona adulto mayor, en los términos que prescribe el artículo 14 de la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar

Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Susana Figueroa Meza.
Comité PPD